

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2502469
Materia	Hacienda pública
Asunto	Solicitud de ayuda para la realización de instalaciones de autoconsumo como fuente de energía.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. En fecha 25/06/2025, el promotor de la queja presentó un escrito ante esta institución al que se le ha asignado el número de queja 2502469.

En su escrito de queja manifestaba, sustancialmente, que en fecha 23/02/2022, presentó una instancia ante la entonces Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, solicitando ayuda para la realización de instalaciones de autoconsumo con fuentes de energía renovable, en el sector residencial, las administraciones públicas y el tercer sector con o sin almacenamiento (Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana) con número de registro GVRTE/2022/533091, y número de expediente AGAUTC/2022/3131. Que en fecha 04/06/2025, procedió a subsanar la documentación requerida por la Generalitat Valenciana, pero hasta el momento no se ha procedido al abono de la ayuda concedida.

1.2. El 26/06/2025, admitida la queja a trámite, se requirió a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación de la solicitud de la ayuda para la realización de una instalación de autoconsumo presentada por el autor de la queja en fecha 23/02/2022, contestando en fecha 04/08/2025, manifestando sustancialmente, que es cierto que el interesado presentó la solicitud de ayuda en la fecha indicada, no presentando la solicitud de pago y otra documentación imprescindible, por lo que se le hicieron hasta tres requerimientos de documentos de fechas 10/06/2024, 28/03/2025 y 30/04/2025, que fueron cumplimentados por el interesado los días 12/11/2024, 10/04/2025 y 04/06/2025, respectivamente. Por último, se le hizo un último requerimiento de documentación al autor de la queja el día 30/06/2025, sin que hasta la fecha haya sido contestado.

1.3. Del referido informe, se dio traslado de audiencia al promotor de la queja que presentó escrito de alegaciones en fecha 14/08/2025, manifestando que el día 30/07/2025, remitió a la Conselleria la documentación que le fue requerida, estando a la espera para saber si dicha documentación es completa y correcta.

1.4. Que, a la vista del escrito de alegaciones, esta institución dictó en fecha 08/09/2025, una resolución de nueva petición de informe para saber si la documentación aportada por el interesado era correcta y en ese caso, qué previsión temporal había para resolver finalmente la solicitud de ayuda inicial, sin que hasta el momento de dictar esta resolución haya habido respuesta alguna de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio.

1.5. Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos del autor de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de la recomendación y el recordatorio de deberes legales con los que concluimos.

2 Conclusiones de la investigación

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

En el presente expediente de queja se plantea la demora excesiva en resolver la solicitud de ayuda del programa de incentivos 4 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, para la realización de instalaciones de autoconsumo, presentado por el promotor de la queja el día 23/02/2022, por parte de la Administración autonómica competente.

En este sentido, resulta de aplicación el apartado decimocuarto de la Resolución de 14 de octubre de 2021, de la Consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se convocan ayudas dentro del programa de incentivos 4, Realización de instalaciones de autoconsumo con fuentes de energía renovable, en el sector residencial, las administraciones públicas, y el tercer sector con o sin almacenamiento, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que al regular la resolución y notificación de las subvenciones, establece en su punto 4 lo siguiente: “El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de ayuda será de 6 meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud (...)”. En el presente caso el plazo se contará desde el día 23/02/2022.

El derecho a obtener una respuesta sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano. Así y respecto al silencio administrativo y el principio de buena administración, dice la Sentencia del Tribunal Supremo 1421/2020 de 28 de mayo de 2020 que:

“(...) el deber jurídico de resolver (...) no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, (...) que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción (...) para causar un innecesario perjuicio al interesado. (...)”

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del artículo 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho,

sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su artículo 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, le atribuye, en su artículo 33.2.c), la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.

Del mismo modo, el artículo 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que “todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.

En efecto, en el presente caso, resulta evidente que la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, después de numerosos requerimientos de subsanación al interesado, que fueron debidamente cumplimentados, no ha resuelto la solicitud de ayuda para la realización de instalaciones de autoconsumo con fuentes de energía renovable, en el sector residencial, las administraciones públicas, y el tercer sector con o sin almacenamiento (Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana) que presentó el promotor de la queja en fecha 23/02/2022, es decir ha transcurrido tres años y ocho meses, se trata de una demora excesiva e inadmisibile, ya que el plazo legal máximo para resolver este tipo de solicitudes es de seis meses, por lo que entendemos que la conducta de la administración omitiendo el deber de dictar una resolución expresa en el plazo legalmente establecido a dicha solicitud (apartado decimocuarto punto 4 de la Resolución de fecha 14/10/2021 de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica) constituye una práctica irregular que no puede ser admitida por las instituciones que, como el Síndic de Greuges, deben velar por los derechos fundamentales de los ciudadanos.

2.1 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

En el caso que nos ocupa, la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido en la resolución de nueva petición de informe

de fecha 08/09/2025, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio:

1. **RECOMENDAMOS a la CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, INFRAESTRUCTURAS Y TERRITORIO** que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la presentación del escrito solicitando la ayuda para la realización de instalaciones de autoconsumo de fecha 23/02/2022 (con número de expediente AGAUTC/2022/3131), y si la documentación aportada por el interesado es completa y correcta, proceda de manera urgente a resolverlo de forma expresa y notificarlo al autor de la queja.
2. **RECORDAMOS a la CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, INFRAESTRUCTURAS Y TERRITORIO EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana